



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié CC. 1.037.625.338
Demandado	Henry Elías Jiménez Gómez CC. 98.547.865 e indeterminados
Radicado	05001 40 03 015 2022-00906-00
Asunto	No accede al emplazamiento y ordena oficiar

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (11) del cuaderno principal, en donde la apodera de la parte actora solicita el emplazamiento del señor Henry Elías Jiménez Gómez y la señora Luz amparo Vera, previo acceder, y en aras de dar cumplimiento a los artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y acorde también con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar SURA E.P.S., para que indique el nombre, dirección, y teléfono de la empresa para la cual laboran los demandados Henry Elías Jiménez Gómez identificado con CC. 98.547.865 y Luz amparo Vera identificada con CC. 43.662.998, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca621eeeb674e56c2d135e8752b7857b207fc8edfdd9c41d64388ea51f7f8d2**

Documento generado en 19/12/2022 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandada	JORGE ANDRES SUAZA VELEZ con C.C. 1.041.149.446
Radicado	05001 40 03 015 2022-01127 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2619

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 12315, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. 901.234.417-0 y en contra de JORGE ANDRES SUAZA VELEZ con C.C. 1.041.149.446, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.571.541), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 12315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137def61c63df7a78c389b8cb5e6ddd9acc732a109184d45ecad1895dc9ac8b2**

Documento generado en 19/12/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Torres del Arroyo P.H.
DEMANDADO	Edgae Adenis Solano López
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00210
DECISIÓN	Tiene en Cuenta Abono Requiere Por Desistimiento Tácito

Se adosa al expediente el memorial visible a folio que antecede (14ReporteAbonos), en el cual, informa la parte actora el abono realizado por valor de Quince Millones (\$15.000.000) pesos por la parte demanda el día 07 de diciembre del año 2022. Al respecto, cabe destacar que estos valores allí indicados se imputarán primero a intereses y luego a capital, según lo prevé el canon 1653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma a la dirección aportada en el escrito del demandado Edgar Adenis Solano López, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a289d03cc0d842b517b3e46999c1010d633a9ac5aea84118b953a8a9592d0e70**

Documento generado en 19/12/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto De Jesús Giraldo Gómez
Demandado	Mónica Cecilia Serna Naranjo José María Serna Galván
Radicado	05001 40 03 015 2022 00967 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folio 06 del cuaderno principal, dirigida a los demandados Mónica Cecilia Serna Naranjo y José María Serna Galván, a las direcciones que fueron informadas en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida las notificaciones.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec49e19bea9ba5b4d7b3ff5ddb0a3e784cef1dcaa1dc7e582f4151bb06b37a**

Documento generado en 19/12/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alex Alberto Morales Córdoba
Demandado	Cecilia De Jesús Londoño Arias
Radicado	05001-40-03-0152022-00793
Asunto	Informe Ciudad de Circulación

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto del 01 de noviembre del año 2022, sobre el vehículo de placa **FGK-976**, matriculado en la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal de Envigado, Antioquia, de propiedad de la demandada Cecilia De Jesús Londoño Arias identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.5230488, lo procedente es ordenar su secuestro; sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe el lugar donde circula el rodante antes mencionado, con el objetivo de poder expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c202e3bd62c92ff0e94a83a90d4d6e0afe75c00d40e635176c3f0321e63d59a6**

Documento generado en 19/12/2022 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación patrimonial persona natural no comerciante
Deudor	Rubén Darío Hoyos Agudelo
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00846-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 2570
Decisión	No repone la decisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Ahora bien, en lo que corresponde a las oportunidades probatorias, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, encontramos que para que estas sean apreciadas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el C. G del P.

En el caso en concreto, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el deudor Rubén Darío Hoyos Agudelo, en contra del auto del 20 de mayo de 2022 que rechazó la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante frente a el mismo, y ordenó la devolución del trámite al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, en tanto, no se subsanó el trámite de conformidad a lo ordenado en el auto del 24 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Estudiado el caso, encuentra el despacho que la intervención del deudor la realiza en nombre propio, muy a pesar de que el ejecutado no acreditó la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en el proceso, toda vez que, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 artículo 25. De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía Decreto 196 de 1971, a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva.

Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: *“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”,* y actos de oposición artículo 28 ibídem. porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”,* que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un proceso de insolvencia contemplado en el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho.

En suma, el deudor no puede ejercer su defensa en un proceso, porque no está autorizado por la ley para el efecto. En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le era dable al demandado participar directamente para presentar recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas en el presente proveído y, en consecuencia, no procede a dar trámite de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158dea76667a0431d0ca33616f003ae501f37ede3e136f0063fa9b05ad58876**

Documento generado en 19/12/2022 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$1.610.408
Total Costas			\$1.610.408

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Cesar Augusto Carvajal Sepúlveda
Radicado	05001-40-03-015-2022-00567-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA M.L. PESOS (\$1.610.408), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35de0998c62cb100385b4d09a8b65c03943abec6e9d9aefa89a2428f6ffbc1c**

Documento generado en 19/12/2022 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0.
Demandado	Raúl Moncada Hincapié CC. 71.643.439 Marianela Bustamante Vasco CC. 43.626.030
Radicado	05001 40 03 015 2021-01021-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2627

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Nit. 890.907.489 en contra de Raúl Moncada Hincapié CC. 71.643.439 y Marianela Bustamante Vasco CC. 43.626.030.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Marianela Bustamante Vasco con C.C. 43.626.030, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-129261 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Antioquia, Zona –Norte, no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue la señora Marianela Bustamante Vasco con CC. 43.626.030, al servicio de la empresa Uno A Aseo Integrado S.A. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: A la fecha se encuentra retenido la suma \$2.576.884, los cuales serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención, es decir, la señora Marianela Bustamante Vasco con CC. 43.626.030.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c9e0c76ae0c484e1b8684bb6a30031dcc729fda6efd2147a890b9d29d58d6**

Documento generado en 19/12/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, 19 de diciembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Centro Comercial Santa Fe Medellín P.H. Nit. 900.351.744-1
Demandado	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S. Nit. 900.138.663-1
Radicado	05001 40 03 015 2022-00433-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2629

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Centro Comercial Santa Fe Medellín P.H. Nit. 900.351.744-1 en contra de Capitalizaciones Mercantiles S.A.S. Nit. 900.138.663-1.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del Local comercial 2078 situado en la Carrera 43A N° 7 Sur –170, que hace parte del “Centro Comercial Santafé Medellín P.H.” de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Identificado con la matricula inmobiliaria N°001-1040301, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Propiedad de la sociedad Capitalizaciones Mercantiles S.A.S. con Nit. 900.138.663-1. no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

TERCERO: Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del Local comercial 2080 situado en la Carrera 43A N° 7 Sur –170, que hace parte del “Centro Comercial Santafé Medellín P.H.” de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. Identificado con la matricula inmobiliaria N°001-1040302, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Propiedad de la sociedad Capitalizaciones Mercantiles S.A.S. con Nit. 900.138.663-1. no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe7f370d031de12f64c6374f46257d0a9d923bb693d24f083e70c692aedc440**

Documento generado en 19/12/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Nación –Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Radicado	05001 40 03 015 2022-00623-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2617

Con ocasión al memorial que antecede obrante en el folio (20) del cuaderno principal, en donde la apoderada Aidee Johanna Galindo Acero en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional conforme al poder general otorgado por otorgado por el Doctor Alejandro Botero Valencia, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional sustituyo poder según lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, trámite que se acepta.

Por otro lado, en el mismo escrito la abogada sustituta presenta solicitud de terminación por pago, esta tiene facultades de recibir por lo que, conforme lo



dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la sustitución del poder que realiza la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero con CC. 52.863.417 y T.P 258.462 del C.S de la J a la Dra. Diana Marcela Contreras Supelano con C.C 1.013.646.934 con T.P. 314.235 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga.

TERCERO: Se decreta el desembargo del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la señora Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga con cédula 43.469.714, como docente vinculada a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1eab3e521c31787cc36dd7c72c7341c5625160f464c373508022fdf0a61cf**

Documento generado en 19/12/2022 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA COM C.C. 42.981.910
Demandados	DANIEL GARCES MUÑOZ CON C.C. 1.128.388.108 Y CLAUDIA MARIA MUÑOZ OSPINA CON C.C. 43.073.571
Asunto	ORDENA OFICIAR
Radicado	05001-40-03-015-2022-00629-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados DANIEL GARCES MUÑOZ CON C.C. 1.128.388.108 Y CLAUDIA MARIA MUÑOZ OSPINA CON C.C. 43.073.571. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador, nombre de la Razón Social, Nit, el cual hace los respectivos aportes), DANIEL GARCES MUÑOZ CON C.C. 1.128.388.108 Y CLAUDIA MARIA MUÑOZ OSPINA CON C.C. 43.073.571. Oficiase por la secretaria del despacho.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbbefe8c349274bcbc353191a0ac95b96b8771960991f6cc2a62e6ab76d76**

Documento generado en 19/12/2022 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. – SIGLA SLOG S.A.S. con Nit. 900.267.904-4
Demandados	DFS GREEN TRADING S.A.S. con NIT. 900.316.678-5
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2622
Radicado	05001-40-03-015-2022-01128 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los títulos valores aportados, esto es facturas de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes *Ibidem*, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, a favor de SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. –SIGLA SLOG S.A.S. con Nit. 900.267.904-4 en contra de DFS GREEN TRADING S.A.S. con NIT. 900.316.678-5, por las siguientes sumas de dinero:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FV1904	\$37.999.999	06-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	FV2413	\$8.399.020	03-05-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a la abogada DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ, identificada con la C.C. N° 63.454.344 y T.P. N° 375.116 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1b4adafe4c4b71efd2c9efe37ffe4c7969219d48037c5d7e3e60551e1d1d88**

Documento generado en 19/12/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diecinueve de diciembre del año dos veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	
Procede Demandante	ELECTRONICAS FERWAL LTDA	el
Demandado	GUME INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	
Radicado	05001-40-03-015-2022-01129-00	
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	
Providencia	A.I. N° 2630	

despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de Menor Cuantía instaurada, a través de apoderada judicial, por ELECTRONICAS FERWAL LTDA, solicitando la tramitación de demanda ejecutiva en contra de GUME INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo las facturas electrónicas de venta No. FW15013, FW15014, FW15015, FW15016, FW15017, FW15501.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicha canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza; Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...* (Subrayas fuera de texto).

Al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda Nros. FW15013, FW15014, FW15015, FW15016, FW15017, FW15501, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. Ccio, esto es, la firma de quién lo crea o del emisor. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

“[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además,



pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar el carácter caligráfico usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).”

De otro lado, Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

De otro lado, de conformidad el inc. 3 del artículo 774 del C. de Co., El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Al respecto, de conformidad con Ley 572 de 1999 numerales a 7,8,9 y 10, indican:

“...ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.



tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que



hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.



Así las cosas, se tiene que las facturas electrónicas de venta No. FW15013, FW15014, FW15015, FW15016, FW15017, FW15501, aportadas con la demanda, no cumple con lo estipulado en el decreto 1154 de 2020, para servir de título en contra del aquí demandado, ya que no contiene la firma electrónica, ni constancia de haber sido enviada al correo electrónico gumeingenierosconstructores@gmail.com.

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ELECTRONICAS FERWAL LTDA en contra de GUME INGENIEROS CONTRUCTORES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0755f0a20379b8c41f91b65062c470e224b1de9d2c5870c49a9c44b1add23b9**

Documento generado en 19/12/2022 02:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	METROPLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	DIDIER LEON GALLO ACOSTA Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2022-01130 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2632

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Deberá allegar certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, matrícula inmobiliaria 001N-223633, Actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el METROPLAZA CENTRO COMERCIAL P.H. en contra del señor DIDIER LEON GALLO ACOSTA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd11a278bd4c708584114b429b96b413cb245749516b5758e164ddfa8b5626**

Documento generado en 19/12/2022 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	NATALIA RÍOS RESTREPO con C.C. 43.985.748 Y NANCY TULIA GÓMEZ CORTÉS con C.C. 42.767.044
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2618
Radicado	05001-40-03-015-2022-01122 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de NATALIA RÍOS RESTREPO con C.C. 43.985.748 Y NANCY TULIA GÓMEZ CORTÉS con C.C. 42.767.044, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/09/2022 a 30/09/2022	\$1.618.000	14-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-10-2022 a 31-10-2022	\$1.618.000	13-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-11-2022 a 30-11-2022	\$1.618.000	12-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente



SEGUNDO: Por los canones de arrendamiento que sean indemnizados por la Aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Arrendamientos Mabel Ochoa S.A.S, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con la C.C. N° 19.157.842 y T.P. N° 33.557 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027fd37e3ae6690027936698965a989c6242dadd797044d77d16d222af271ce7**

Documento generado en 19/12/2022 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	JAVIER HERNAN MEZQUEDA UYABAN CC: 74.376.464
ACREEDORES	Bancolombia, AECSA (Cesión Davivienda), Banco Falabella, Fondo de Garantías FGA (Cesión Corbeta), Bancolombia (Costas).
RADICADO	0500014003015-2022-00873-00
ASUNTO	APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INTERLOCUTORIO	2374

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención a la solicitud elevada por la Dra. Andrea Sánchez Moncada, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia CONALBOS, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor JAVIER HERNÁN MEZQUEDA UYABAN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.376.464, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Tener hasta ahora como acreedores Bancolombia, AECSA (Cesión Davivienda), Banco Falabella, Bancolombia Costas.

TERCERO: Reconocer al pagador de Grupo Familia S.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con los artículos 108 y 566 del Código General del Proceso, se ordena publicar el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que,



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores, se hagan parte en el presente proceso, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual aportarán prueba de la existencia del crédito.

QUINTO: designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Luis Fernando Serna Hernández, CALLE 51 45-13, Copacabana, correo electrónico montuno2014@gmail.com
- Blanca Gloria Osorio Giraldo, CRA 72 80 A-43 APTO 1503, Medellín, correo electrónico blancagloria@yahoo.es
- María del Rosario Zuluaga Urrea, CRA 46 54-14 Ed. Comedal OF 1004, Medellín, correo electrónico rossii.zuluaga@gmail.com

SEXTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de _____. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Ordenar al liquidador para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

NOVENO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DÉCIMO PRIMERO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO TERCERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78079bd6da2a215ba45eebcffa9361425e838395c4f6e088167ec4e216fddf6**

Documento generado en 19/12/2022 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE	GLORIA STELLA LONDOÑO HERNANDEZ C.C: 43.073.381
RADICADO	050014003015-2022-00801-00
DECISIÓN	Admite
INTERLOCUTORIO	2461

Por encontrarse ajustada la presente demanda de jurisdicción voluntaria (anulación de registro civil), a las previsiones de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria -anulación de registro civil-, instaurada por la señora GLORIA STELLA LONDOÑO HERNANDEZ, a efectos de que se anule el registro civil de nacimiento errado realizado en la Notaria Primera de Bucaramanga, Santander.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se tendrán y valorarán como pruebas las documentales aportadas con el escrito introductor.

Por consiguiente, ejecutoriado este proveído se señalará fecha para celebrar audiencia para la práctica de las pruebas y proferir fallo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar, al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS ZULUAGA AGUDELO, portador de la T.P. 218.123 del C.D de la J., en los términos y para los fines, señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666ebe1469e30cd659abe4a7fd082e814e6e5c22a4ba9cb432a9a48611911a0**

Documento generado en 19/12/2022 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER-
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PÉREZ RESTREPO C.C: 70.690.903
DEMANDADAS	LUZMILA MELANIA MERCADO TORO C.C: 22.235.924 MARÍA IRENE URREGO PIEDRAHITA C.C: 32.469.599
RADICADO	050014003015-2022-00789-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2580

CARLOS ARTURO PÉREZ RESTREPO, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de LUZMILA MELANIA MERCADO TORO Y MARÍA IRENE URREGO PIEDRAHITA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se indicará que tipo de acción se pretende adelantar. Lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita un proceso ejecutivo por obligación de hacer, suscribir documentos y ejecución, trámites que poseen regulación propia, etapas y consecuencias distintas entre uno y el otro. En cumplimiento de este requisito se adecuará hechos y pretensiones de la demanda.
2. De conformidad a lo contemplado en el Art. 74 del C. General del Proceso, y en cumplimiento del requisito Nro. 1°, se allegará un nuevo poder en el cual se determine claramente el asunto a debatir.
3. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad, del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante, al abogado GUILLERMO EMILIO MARÍN ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.116.883 y T.P. N° 197.561 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f67af7280d4ac5d615bfd072652152382a64f12c247bab43d45f6e059367b**

Documento generado en 19/12/2022 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED
Demandado	YEISON LORA VALLADALES
Radicado	05001-40-03-015-2022-01132 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2634

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección ya que en la solicitud de crédito aportada la ubicación es del Barrio Pajarito Carrera 98 A N° 67C-13, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "...JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6).
2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED en contra de YEISON LORA VALLADALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460dc64ceab7292432dfd9c7ee6a5969c850acea614724b3c91e0f7e91695406**

Documento generado en 19/12/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jhon Javier Berrio Vega Diego José Vega Berrio
Radicado	05001-40-03-015-2022-00968-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 2608

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los señores Diego José Vega Berrio y Jhon Javier Ricardo Vega, por las siguientes sumas de dinero:

1.UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.878.728.00), por concepto del capital adeudado por el demandado y contenido en el título valor Pagaré No. 02-30021703.

2.Los intereses de Mora a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria sobre el saldo del capital contenido en el Pagaré No. 02-30021703 y relacionado en la pretensión primera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (29 de diciembre de 2021); Fecha desde la cual se hace exigible la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que efectivamente sean cancelados, sin que constituyan usura.

3.Las costas del proceso y las agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, los ejecutados suscribieron a favor de Confiar, el pagaré N° 02-30021703 por un valor de \$10.812.000 pesos pagadero en la ciudad de Medellín. El Pagaré No.02-30021703 fue suscrito por los demandados el 20 de octubre de 2019, para ser cancelado el día 28 de noviembre de 2023 día de su vencimiento.

Los demandados pactaron en el cuerpo del Pagaré, título valor objeto de este proceso, sobre el capital recibido a título de mutuo con intereses a una tasa del 16.49% anual, pagaderos mes vencido y que equivalen a una tasa efectiva anual del 17.80%.

Así mismo, las partes pactaron que en caso de mora de una o más cuotas de amortización a capital y/o intereses, producirá el vencimiento del plazo concedido,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

daría lugar a la exigencia del saldo adeudado y generaría intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley.

Los demandados a la fecha de presentación de esta demanda están adeudando por concepto del capital contenido en el pagaré la suma de \$1.878.728.00. La demandada adeuda los intereses de mora desde el 29 de diciembre de 2021, fecha desde la cual se hará uso de la cláusula aceleratoria, a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria.

Hasta la fecha de presentación de esta Demanda el demandado no ha cancelado la totalidad de los intereses pactados ni el capital contenido en el Pagaré objeto de este proceso, convirtiéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CONFIAR me ha endosado para el cobro judicial, para que impetre la acción respectiva.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2312 del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de los demandados Jhon Javier Berrio Vega y Diego José Vega Berrio.

De cara a la vinculación del demandado Jhon Javier Berrio Vega al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 29 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jhonjaviervega@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 01 de diciembre del año 2022.

De la demandada Diego José Vega Berrio al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 29 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (diegoberrio_98@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 01 de diciembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N°02-30021703.
- Extracto del crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Plan de amortización del crédito.
- Certificado de existencia y representación del demandante.
- Certificado de estudios expedido por la Universidad EAFIT de Ana María Toro López.
- Captura de pantalla que muestra la obtención del correo electrónico del demandado.

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 0230021703 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$5.100.000 pesos.

Pagaré N° 02-30021703 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por un valor de \$5.100.000 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 28 de noviembre del año 2023, los ejecutados incumplieron con el pago de la obligación el día 29 de diciembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2312 del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit 890.981.395-1, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jhon Javier Berrio Vega identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.689.417 y Diego José Vega Berrio identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.305.970, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$1.878.728), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02-30021703, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit 890.981.395-1 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 236.881, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eff25009d0af34298626d425537069b930b7fabec5256adcd9a3c255a66b9d**
Documento generado en 19/12/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	VILMA PATRICIA JIMÉNEZ CASTRILLÓN
ACREEDORES	BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2019-00039-00
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO
INTERLOCUTORIO	1987

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Ahora bien, en lo que corresponde a las oportunidades probatorias, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, encontramos que para que estas sean apreciadas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el C. G del P.

En el caso en concreto, el apoderado judicial de Bancolombia S.A. acreedor del proceso de liquidación patrimonial de Vilma Patricia Jiménez Castrillón en coadyuvancia con el apoderado de la deudora, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual se corrió traslado por diez (10) días a las partes, para que presentaran observaciones sobre el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora Yolima Castro Ramos.

Las razones de su disenso se centran en manifestar que de conformidad a lo señalado en el Art. 567 del CG del P, considera que: *“el despacho no ha dado traslado del trabajo de inventario y avalúo presentado por la señora liquidadora (sic), no se cuenta con una relación de activos aprobada por el señor Juez, que se encuentre revestida de publicidad y que garantice el debido proceso y por ende el derecho de defensa de las partes. (sic)”*

La anterior solicitud la coadyuva el apoderado judicial de la deudora, al manifestar: *“el despacho omitió el traslado necesario para que las partes presenten las observaciones*



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que consideren pertinentes en cuanto al inventario y avalúo de bienes realizado por la liquidadora, mediante la presentación de un avalúo.”

Al respecto, bajo el tenor de lo dispuesto el Inc. 2º del artículo 567 del CGP, se surtió el trámite correspondiente, así como consta en el auto del 14 de enero de 2022 notificado por estado del día siguiente 15 de enero del mismo año, encontrando que efectivamente las partes si contaron con la oportunidad procesal pertinente para allegar un inventario de avalúos diferente o presentar observaciones al presentado por la liquidadora, aunado a ello, en el presente caso es menester indicar que tal y como lo señala la norma aludida, contra esta decisión no proceden recursos.

Finalmente, se le recuerda al recurrente lo establecido en el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

De igual modo, acorde al contenido del artículo 43 numeral 2 ibídem, el Juez deberá: *“rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. “*

Por consiguiente, se dará aplicación a la norma antes transcrita y se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor; por cuanto, como se señaló anteriormente, contra el auto que ordena correr traslado a las partes, del que trata el Art. 567 del CG del P, por disposición legal, no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el abogado Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez, en calidad de apoderado judicial del acreedor Bancolombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392519fd9115a551d4965bf969ac8aed14d140124bbe418c586c939c7729a390**

Documento generado en 19/12/2022 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera CC. 1.017.256.155
Demandado	Rosa Mercedes Enriquez de Escobar CC.30.715.740
Radicado	05001 40 03 015 2020-00768-00
Asunto	No accede a lo solicitado

Vistas las reiteradas solicitudes de la abogada Yolanda Bolaños identificada con CC. 1.085.248.546 y T.P 243.454 del C.S de la J, mediante las cuales se solicita acceso al expediente digital, no se accede a ello, toda vez que, el numeral 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, se establece en su literalidad:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.”

En razón de lo anterior, no se permite el acceso, pues la parte demandada no ha logrado ser notificada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24bd97c32dd0adcf3bbc105e374e6d0e2bd64c314c03b1cb13cc3845a9683c0**

Documento generado en 19/12/2022 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Inversiones TRT S.A.S Nit 890.903.938-8
Demandado	Promotora Viso S.A.S Nit. 901.072.951 Covin S.A. Nit. 811.021.433-8
Radicado	05001 40 03 015 2022-00136-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (07) y (08) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 438 con fecha del 11 de marzo de 2022, se dispone agregar al expediente las constancias de la práctica de las notificaciones de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a las direcciones electrónicas:

Promotora Viso S.A.S: d.agudelo@constructoracovin.com

Covin S.A.: covin@constructoracovin.com

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificadas a las sociedades Promotora Viso S.A.S y Covin S.A. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95965945fc65d52e47ee9ecf2c615ea8852aee03d4272481f5de2fe1f488276b**

Documento generado en 19/12/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Yeison Torres Marín CC.71.367.266 Orlando Torres Echeverri CC.71.602.674
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00764-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2623

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Confiar Cooperativa Financiera, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yeison Torres Marín y Orlando Torres Echeverri, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma Quince millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos \$15.665.463 correspondiente al pagaré N° 30-10001 del 06 de septiembre de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 01 de abril de la anualidad en curso.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Yeison Torres Marín y Orlando Torres Echeverri suscribió a favor de Confiar Cooperativa Financiera un título valor representado en el pagaré N° 30-10001, el 06 de septiembre de 2021, en virtud de un contrato de mutuo.

Los ejecutados pactaron cancelar la obligación en 30 cuotas mensuales de \$626.698 más los intereses corrientes, siendo así, la primera cuota a cancelar el día 01 de noviembre de 2021 y así sucesivamente. Desde el 02 de marzo 2022 se encuentran en mora, fecha desde la cual se hace valer la cláusula aceleratoria.

El título valor una vez suscrito por los deudores, fue endosado en procuración a la Dr. Marcela Barrientos Cardona con CC. 43.576.201.



A la fecha, la parte demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1828 del 12 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Confiar Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yeison Torres Marín y Orlando Torres Echeverri. De cara a la vinculación de los ejecutados se encuentra que, el señor Yeison Torres Marín fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y el señor Orlando Torres Echeverri fue notificado a través de acta de notificación, ya que compareció al despacho, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré N° 30-10001
2. Certificado de existencia y representación de Confiar Cooperativa Financiera.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica y acta de notificación, compareció al despacho y se les notifico el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen



capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda;



obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 12 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yeison Torres Marín y Orlando Torres Echeverri, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma Quince millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos \$15.665.463 correspondiente al pagaré N° 30-10001del 06 de septiembre de 2021, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 01 de abril de la anualidad en curso.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Confiar Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.093.239, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602564df49c82ac210971b0c62279dea37d1f2fe2cc7ef8aeb270ec1e7c7d5de**

Documento generado en 19/12/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>